



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 387-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 2205-2016-OEFA/DFSAI/PAS-MCA

EXPEDIENTE N° : 2205-2016-OEFA/DFSAI/PAS-MCA
ADMINISTRADO : PESQUERA B Y S S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTAS DE ENLATADO Y CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE COISHCO, PROVINCIA DE SANTA,
DEPARTAMENTO DE ANCASH
MATERIA : MEDIDA CAUTELAR

Lima, 2 de marzo del 2017

VISTOS:

El Informe Técnico N° 002-2017-OEFA/DFSAI/SDI-MCautelar (en adelante, el Informe Técnico), elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), mediante el cual solicitó la imposición de una medida cautelar a la empresa PESQUERA B Y S S.A.C (en adelante, B Y S).

CONSIDERANDO:

1. La Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), establece en su Artículo 21° que antes de iniciarse un procedimiento administrativo sancionador o en cualquier etapa del procedimiento, se podrán ordenar medidas cautelares previamente a la determinación de la responsabilidad de los administrados, cuando ello resulte necesario para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
2. De la revisión de los Informes Técnicos Acusatorios N° 2405-2016-OEFA/DS y N° 2469-2016-OEFA/DS, se advierte que los efluentes de proceso, limpieza y domésticos generados por el EIP de B Y S han sido derivados al mar -a través de un canal de regadío- sin tratamiento previo, debido a que la referida empresa no contaba con todos los equipos de tratamiento establecidos en los instrumentos de gestión ambiental de sus plantas de congelado y enlatado. En tal sentido, de los medios probatorios obrantes en el expediente se desprende que existen elementos probatorios preliminares contundentes que generan verosimilitud respecto a la comisión de la infracción administrativa tipificada en el Numeral 72² del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.



¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20283184219.

² **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE Artículo 134°.- Infracciones**
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)

72. Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.





3. Con fecha 14 de febrero del 2017, se notifica a B Y S la Resolución N° 303-2017-OEFA/DFSAI/SDI que da inicio al procedimiento administrativo sancionador seguido bajo el expediente N° 2205-2016-OEFA/DFSAI/PAS, imputando a B Y S, entre otras infracciones, el presunto incumplimiento de su compromiso ambiental asumido en la Adenda del EIA de la planta de enlatado, puesto que no habría tratado los efluentes de la planta de enlatado los cuales son derivados a través de una canaleta (bypass) que conecta la poza de recepción de efluentes con un canal de regadío (acequia) cuyo punto final es el mar.
4. Mediante acción de supervisión realizada con fecha 27 de febrero del 2017 al EIP del administrado, por parte de la Dirección de Supervisión, se verificó que el administrado se encuentra implementando un sistema de tratamiento de efluentes industriales conformado por:
 - Una (1) poza de concreto de 10 m³, que será utilizado para colectara todos los efluentes industriales sin tratamiento generados en el EIP.
 - Un (1) tamiz rotativo de malla Johnson de abertura de 0.5 mm, faltando la implementación de la línea de alimentación de efluentes provenientes de su poza colectora.
 - Una (1) trampa de grasa, faltando la implementación de las líneas de entrada, salida de efluentes y de inyección de aire, así como el sistema eléctrico.
 - Un (1) tanque de 9 m³ aprox., que será utilizado como tanque Ecuador, faltando implementar la bomba de recirculación.
 - Un (1) tanque que se encuentra en adaptación para un DAF – Químico, faltando implementar paletas recolectora, serpentín para la adición de químico (floculante y coagulante), bombas dosificadoras, líneas de entrada y salidas de efluentes, sistema eléctrico y bomba de evacuación de los lodos.
 - Un (1) tanque color amarillo de 7 m³, que será utilizado para almacenar las espumas de la trampa de grasa y los lodos del DAF – Químico.
5. De lo observado por la Dirección de Supervisión se verificó que el sistema de tratamiento no ha sido implementado en su totalidad por lo tanto el administrado no garantiza que los efluentes tengan el tratamiento previo a su vertimiento, para finalmente ser evacuados a la bahía de Coishco.
6. Asimismo, en el Numeral 20.2 del Artículo 20° del TUO del RPAS se establecen los requisitos que deben cumplirse para que la Autoridad Decisora proceda al dictado de una medida cautelar, los cuales son nombrados a continuación:
 - (i) Verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa;
 - (ii) Peligro de daño irreparable por la demora en la expedición de la resolución final; y
 - (iii) Razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la decisión final.
7. En ese sentido, el dictado de una medida cautelar en el marco de un procedimiento administrativo sancionador iniciado, procederá en aquellos casos en los que exista





la posibilidad de que, sin su adopción, se arriesgue la eficacia de la resolución a emitir³ y siempre que se realice mediante decisión motivada y se cuente con elementos de juicio preliminares contundentes para hacerlo, es decir, cuando se pueda sustentar la concurrencia de los requisitos o condiciones para su dictado.

8. Cabe señalar que, los efluentes de proceso, limpieza y domésticos que se generan en el EIP de B Y S en el marco de su actividad productiva, poseen altos porcentajes de sólidos, aceites, grasas, materia orgánica y sustancias utilizadas para el lavado de los equipos y maquinarias, los cuales podrían causar el agotamiento del oxígeno presente en el mar (anoxia), y la muerte de algunas especies de la flora y fauna marina. Además, la heterogeneidad de los residuos presentes en dichos efluentes puede interferir seriamente en el proceso biológico natural de autodepuración del cuerpo receptor, lo cual constituye una situación de riesgo potencial a la flora y fauna del cuerpo receptor.
9. Por otro lado, dado que el EIP de B Y S tiene como actividad productiva el proceso de recursos hidrobiológicos a través de las plantas de congelado y enlatado con destino al consumo humano directo, sus actividades no se encuentran sujetas a las temporadas de pesca, por lo que existe la posibilidad que el administrado realice actividad de procesamiento en cualquier momento del año. Tal peligro se incrementa aún más, cuando se tiene en cuenta que mediante Resoluciones Ministeriales N° 026-2017-PRODUCE y N° 035-2017-PRODUCE, PRODUCE autorizó la captura de las especies caballa y jurel (materia prima para consumo humano directo) para todo tipo de flota (artesanal e industrial), lo cual conllevaría que las plantas de B Y S tengan mayor disponibilidad de los citados recursos para su procesamiento.
10. Por ende, se evidencia un claro peligro de daño irreparable por la demora en la expedición de la resolución final, puesto que en el supuesto de que B Y S continúe tratando sus efluentes de forma incompleta y estos se viertan al mar, incrementaría el peligro de daño, por lo que la imposición de la presente medida cautelar tiene carácter de urgente, no siendo posible esperar la finalización del procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N°2205-2016-OEFA/DFSAI/PAS, en el que se determinará la responsabilidad o no de B Y S.
11. En cuanto a la razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la decisión final, debe indicarse que la medida cautelar tiene por finalidad evitar daños en la flora y fauna del medio marino, a causa del vertimiento de los efluentes de proceso, limpieza y domésticos del EIP de B Y S, sin el tratamiento completo. Sobre el particular, se debe indicar que en -el presente caso- la medida cautelar que mejor cumple con asegurar la finalidad de protección ambiental es el cese de la actividad de procesamiento de B Y S. Esto a fin de evitar que se generen efluentes de proceso, limpieza y domésticos que no serán tratados completamente, y que posteriormente sean vertidos al mar (Bahía Coishco), como ha venido ocurriendo.



3

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 146°.- Medidas cautelares

146.1 *Initiado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir.*
(...)"





12. De otro lado, en mérito a lo dispuesto en el Artículo 22° del TUO del RPAS, dado que la medida cautelar adoptada en la presente resolución consiste en el cese inmediato de las actividades de procesamiento, esta Dirección considera pertinente se disponga una medida complementaria a fin de asegurar, de ser el caso, el cumplimiento de la medida cautelar.
13. En atención a ello, de no verificarse, en el plazo dispuesto, la implementación de la totalidad de los equipos que conforman el sistema de tratamiento de los efluentes de proceso de la planta de enlatado, domésticos de la planta de congelado y limpieza de equipos de las plantas de enlatado y congelado, conforme a lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; corresponderá ordenar como medida complementaria, el sellado con concreto de todas las vías de evacuación de efluentes (industriales y domésticos) hacia el canal de regadío (acequia) que desemboca en el mar provenientes de las actividades de enlatado y congelado del establecimiento industrial pesquero, ubicado en la Av. Villa del Mar N° 760, distrito de Coishco, provincia de Santa y departamento de Ancash.
14. Cabe precisar que B y S deberá brindar todas las facilidades y cumplir de manera oportuna con la medida cautelar ordenada, así como la medida complementaria, de lo contrario, de verificarse su incumplimiento, se procederá a imponer las multas coercitivas correspondientes, de conformidad con el Numeral 2 del Artículo 27° y el Artículo 51° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por la Resolución N° 007-2015-OEFA/CD, que dispone que el incumplimiento de una medida cautelar genera la imposición de una multa coercitiva ascendente a cien (100) UIT. Dicha multa coercitiva podrá ser duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta verificar el cumplimiento total de la medida cautelar así como la medida complementaria, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 41.2 del Artículo 41° del TUO del RPAS, en el Artículo 22.5 de la Ley del SINEFA, y en el Artículo 52° del Reglamento de Medidas Administrativas.

POR LO EXPUESTO, en uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Imponer una Medida Cautelar a la empresa PESQUERA B Y S S.A.C., a fin que cese la actividad de procesamiento de su establecimiento industrial pesquero ubicado en la avenida Villa del Mar N° 760, distrito de Coishco, provincia de Santa, departamento de Ancash, con carácter inmediato, bajo apercibimiento del dictado de multas coercitivas en caso no se cumpla con lo ordenado.

Artículo 2°.- Disponer como medida complementaria, el sellado con concreto de todas las vías de evacuación de efluentes (industriales y domésticos) hacia el canal de regadío (acequia) provenientes del establecimiento industrial pesquero, ubicado en la Av. Villa del Mar N° 760, distrito de Coishco, provincia de Santa y departamento de Ancash; bajo apercibimiento del dictado de multas coercitivas en caso no se cumpla con lo ordenado.

Artículo 4°.- Informar que los gastos para el cumplimiento de la medida cautelar y de la medida complementaria serán asumidos por PESQUERA B Y S S.A.C., conforme a lo establecido en el Artículo 23° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución N° 045-2015-OEFA/PCD.






Artículo 5°.- Solicitar el apoyo de la Dirección de Supervisión la ejecución de las medidas ordenadas en la presente resolución.

Artículo 6°.- Informar a PESQUERA B Y S S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Artículo 7°.- Informar a PESQUERA B Y S S.A.C., que la interposición de un recurso impugnativo contra las medidas cautelares y complementarias se conceden sin efecto suspensivo, de conformidad con el Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución N° 007-2015-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a PESQUERA B Y S S.A.C. que de no producirse el cese inmediato, reiniciarse la actividad indicada en el Artículo 1° de la presente resolución o levantar la medida complementaria sin contar con la conformidad de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, se le impondrá una multa coercitiva tasada de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) que podrá duplicarse sucesiva e ilimitadamente hasta verificar su cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el Artículo 50° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, y los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese,



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

